Identificador: 1PTz HKns 7iL nxOP COog ZQZi k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-07-27 00:00:01
No. de Radicado: 20261100272081

CONCEPTO UNIFICADO

DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES EN LAS EMPRESAS DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la Ley 79 de 1988 y el Decreto Ley 1481 de 1989[1], los aportes sociales constituyen el patrimonio de las empresas del sector solidario y, en tal virtud, corresponde a los estatutos de cada empresa solidaria definir su forma de pago y devolución. No obstante, se ha identificado la necesidad de unificar los criterios jurídicos aplicables a la devolución de los aportes sociales de los asociados, tanto en los eventos ordinarios de desvinculación como el retiro voluntario, la exclusión o muerte del asociado, así como en el caso de liquidación de la empresa solidaria.

En este orden de ideas, el presente concepto unificado pretende dar respuesta al siguiente problema jurídico:

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a la devolución de los aportes sociales de los asociados de las empresas de la economía solidaria, en particular en los eventos de retiro voluntario, exclusión, muerte del asociado y liquidación de la empresa solidaria?

III. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECIFICO

1. Ley 79 de 1988

[1] Modificado por las Leyes 1391 de 2010 y 2496 de 2025.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iL nxOP COqg ZQZi k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

El artículo 4 de la Ley 79 de 1988 define la cooperativa como una empresa asociativa sin ánimo de lucro y condiciona la ausencia de dicho ánimo, entre otros aspectos, a que la empresa destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a la amortización de los aportes, conservándolos en su valor real.

Por su parte, el numeral 9 y el numeral 10 del artículo 19 disponen que los estatutos de toda cooperativa deben contener la constitución e incremento patrimonial de la empresa, así como los aportes sociales mínimos no reducibles durante su vida, su forma de pago y devolución:

> *"Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:*
> *(...)*
> *9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.*
> *10.* ***Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución****; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.*
> *(...)"* (Negrilla fuera de texto).

El monto de aportes sociales mínimos no reducibles que debe acreditar una empresa solidaria a lo largo de toda su existencia constituye una limitación para la devolución de aportes, en el sentido que no puede proceder a la devolución de aportes si con ella se afecta el mencionado monto mínimo de aportes.

El artículo 25 establece las causales de pérdida de la calidad de asociado, dentro de las cuales se encuentra la muerte:

> *"Artículo 25. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión. Parágrafo. Los estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo."*

El artículo 46 establece que el patrimonio de las cooperativas está constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. A su turno, el artículo 48 aclara que dichos aportes no tienen el carácter de títulos valores y se acreditan mediante certificaciones o constancias expedidas según lo dispongan los estatutos.

El artículo 49 dispone la afectación de los aportes sociales en favor de la cooperativa y las restricciones para su disposición:

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

> *"Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.* ***Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados*** *en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 54 regula la destinación de los excedentes del ejercicio, ordenando, como mínimo, un veinte por ciento (20%) para la reserva de protección de los aportes sociales, un veinte por ciento (20%) para el Fondo de Educación y un diez por ciento (10%) para el Fondo de Solidaridad, quedando el remanente sujeto a lo que determinen los estatutos o la asamblea general, entre otras destinaciones, a la amortización de aportes.

La amortización de aportes es el mecanismo mediante el cual una empresa solidaria devuelve o "readquiere" a sus asociados una parte o el total de sus aportes sociales, con recursos provenientes de sus excedentes.

El artículo 120 de la Ley 79 de 1988 establece el orden que se realizan los pagos correspondientes a la masa en caso de la liquidación de una cooperativa, indicando que una vez se paga el pasivo externo se procede a la devolución de los aportes de los asociados.

> *"Artículo 120.* ***En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades****:*
> *1. Gastos de liquidación.*
> *2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
> *3. Obligaciones fiscales.*
> *4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
> *5. Obligaciones con terceros, y*
> ***6. Aportes de los asociados****.*
> *Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.*
> *En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras."* (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 158 establece que los casos no previstos en la Ley 79 de 1988 o en sus reglamentos se resolverán conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados y, en último término, acudiendo a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza resulten aplicables a las cooperativas; disposiciones que remiten, a su

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLg nxOP CQqg ZQZi k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

vez, a las normas del Código de Comercio y, por remisión de este, a las del Código Civil.

2. Ley 454 de 1998

La Ley 454 de 1998 desarrolla el artículo 58 de la Constitución Política, al determinar el marco conceptual que regula la economía solidaria en Colombia, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria como organismo de supervisión, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza y se dispone el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, entre otras disposiciones.

El artículo 4 de la Ley 454 de 1998 establece los principios que rigen a las empresas de la economía solidaria, dentro de los cuales resultan especialmente relevantes para efectos de la devolución de aportes: (i) la propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción; y (ii) la participación económica de los asociados en justicia y equidad. Este último principio impone a las empresas de la economía solidaria el deber de dar un tratamiento igualitario a todos los asociados frente al reconocimiento y devolución de sus aportes, de manera que no resulta admisible que, por vía de reglamento o decisión de la Asamblea General, se otorguen preferencias, ventajas o tratamientos diferenciados respecto de una porción cualquiera de los aportes sociales.

De otra parte, el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 atribuye a la Superintendencia de la Economía Solidaria la función de absolver las consultas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas que regulan a las empresas vigiladas, función consultiva en cuyo ejercicio se profiere el presente concepto, sin que ello implique el ejercicio de funciones de asesoría, cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de dichas empresas.

La Ley 454 de 1998 en su artículo 39 definió lo que es actividad financiera del cooperativismo, en el artículo 41 define las cooperativas de ahorro y crédito y en el artículo 42 establece el monto mínimo de aportes sociales que deben acreditar las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, así:

> *ARTÍCULO 39.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.*

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iL nxOP COqg ZQZi k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente Ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, u otras operaciones activas de crédito, y en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

PARAGRAFO 1.- Modificado por el art. 100, Ley 795 de 2003 En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 208 del mismo ordenamiento.

PARÁGRAFO 2º. Adicionado por el art. 101, Ley 795 de 2003. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 41.- Cooperativas de ahorro y crédito. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia de la Economía Solidaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad de su idoneidad y de la de sus administradores.

PARÁGRAFO 1º.- Derogado por el art. 114, Ley 795 de 2003 El Gobierno Nacional establecerá la obligación para las cooperativas de ahorro y crédito de mantener un fondo de liquidez en entidades de segundo grado de la economía solidaria que desarrollen actividad financiera y determinar sus características, modalidades y sanciones.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

PARÁGRAFO 2º.- Las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, podrán optar por la transformación en cooperativas de ahorro y crédito dentro del año siguiente a esa fecha. En consecuencia, si es del caso, deberán dar aviso a la Superintendencia Bancaria para fijar un plan de ajuste que permita ajustarse a la relación establecida en el artículo 43 de la presente Ley.
Este mecanismo también podrá ser ordenado por la Superintendencia Bancaria como medida de salvamento aplicable a cooperativas financieras.
PARÁGRAFO 3º.- Adicionado por el art. 36, Ley 1328 de 2009. Parágrafo 3°. En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los términos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.
La prestación de tales servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.
En todo caso, sólo podrá otorgarse dicha autorización cuando no existan establecimientos de crédito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.
Tratándose de productos pasivos como cuentas de ahorros o depósitos a término, el monto máximo que podrá recibirse de las personas jurídicas a que se refiere este parágrafo no podrá superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.
En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de crédito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este parágrafo.
La cooperativa que reciba recursos de terceros con violación a lo previsto en este parágrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42º.- Aportes sociales mínimos. Modificado parcialmente (inciso 3) por el Artículo 104 de la Ley 510 de 1999. Las cooperativas financieras deben acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalente a una suma no inferior a mil quinientos millones de pesos ($1.500.000.oo).
Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a quinientos millones de pesos ($500 millones).
El Gobierno Nacional podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación, y la insuficiencia de servicios financieros en el área geográfica de influencia, En todo caso, el ejercicio

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iL nxOP COqg ZQZi k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

de esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.
PARÁGRAFO 1º.- ***En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.***
PARÁGRAFO 2º.- ***Las cooperativas que adelanten actividad financiera en los términos de la presente Ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo, así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia.***
PARÁGRAFO 3º.- El monto mínimo de capital previsto por este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento.
PARÁGRAFO 4º.- Los valores absolutos indicados en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, tratándose de cooperativas de ahorro y crédito y de cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito la Ley 454 de 1998 no contempla condiciones especiales respecto de la devolución de aportes a sus asociados, diferentes a lo referente a los aportes sociales mínimos fijados en el artículo 42 de dicha ley.

3. Circular Básica Contable y Financiera del 2021

La Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria señala que la devolución parcial de aportes únicamente procede en los siguientes eventos:

i. Cuando se retire un asociado.

ii. Cuando se sobrepase el 10% como persona natural o el 49% como persona jurídica del total de los aportes de la organización solidaria.

iii. Cuando la organización solidaria amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados.

iv. Cuando se liquide la organización solidaria.[2]

De la lectura sistemática de estas disposiciones se concluye que los aportes sociales sólo son devueltos al asociado, o a sus causahabientes, por retiro voluntario, exclusión, muerte o liquidación de la empresa de economía solidaria, **casos en los**

[2] Circular Básica Contable y Financiera 2020, Título I, Capítulo V "APORTES SOCIALES", página 43 – 44.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

cuales debe procederse, inicialmente, a la compensación de las obligaciones pendientes con la empresa de economía solidaria y, posteriormente, si subsisten saldos, al pago del remanente.

4. Código Civil colombiano.

Ante la ausencia de regulación especial sobre la entrega de aportes por causa de muerte, resulta aplicable el régimen sucesoral del Código Civil. El artículo 1010 define las asignaciones por causa de muerte como aquellas que hace la ley o el testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes, clasificándolas en asignaciones a título universal (herencias) y a título singular (legados). A falta de testamento, los artículos 1045 y siguientes establecen los órdenes hereditarios (descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, y, en último lugar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

El artículo 1055 define el testamento como el acto mediante el cual una persona dispone de sus bienes para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocarlo mientras viva. El artículo 1064, por su parte, exige el cumplimiento de determinadas solemnidades según se trate de testamento solemne (abierto o cerrado) o testamento privilegiado, cuya inobservancia acarrea la ineficacia de la disposición testamentaria.

5. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Ley 1395 de 2010

El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° de la Ley 1555 de 2012, establece una excepción legal en virtud de la cual las entidades que ejercen actividad financiera, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito[3], pueden entregar, sin juicio de sucesión, en determinadas condiciones, los recursos depositados en cuentas de ahorro, depósitos electrónicos y certificados de depósito de ahorro a término CDAT, siempre que no se exceda el límite legal, no exista albacea o administrador de la sucesión nombrado, y se acredite la condición de cónyuge, compañero permanente o heredero. Por tratarse de una excepción legal debe interpretarse de forma restrictiva, esta disposición se circunscribe a los depósitos allí enunciados y no resulta extensible a los aportes sociales, en tanto estos no tienen la naturaleza jurídica de depósito y la Ley 79 de 1988 no contempla remisión alguna a dicho régimen excepcional en relación con la devolución de los aportes por causa de muerte.

[3] Lo cual incluye a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactiva e integrales.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

6. Naturaleza de los aportes sociales.

Los aportes sociales, individuales y amortizados, constituyen el patrimonio de las empresas solidarias[4] y se acreditan mediante certificaciones o constancias expedidas conforme lo dispongan los estatutos, sin que en ningún caso tengan el carácter de títulos valores.[5] Desde su origen quedan afectados en favor de la empresa de economía solidaria como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con ella, son inembargables, no pueden gravarse en favor de terceros y sólo pueden cederse a otros asociados en los casos y forma que prevean los estatutos y reglamentos.[6]

De lo anterior se derivan dos consecuencias relevantes para efectos de la devolución, primero, que la empresa solidaria tiene el derecho de compensar, con cargo a los aportes, las obligaciones insolutas del asociado, de manera que solo el remanente resulta exigible por este o por sus causahabientes; y segundo, que la destinación, objeto y finalidad de los aportes sociales es única, por lo que no pueden ser reclasificados o destinados a un objeto distinto al de su creación ,como fondos sociales o excedentes, mientras conserven su naturaleza de patrimonio social pendiente de devolución.

IV. RESPUESTA

1. Causales y procedimiento general de devolución de aportes

De la interpretación sistemática de los artículos 19, 25 y 120 de la Ley 79 de 1988 y de la Circular Básica Contable y Financiera, se concluye que la devolución de los aportes sociales procede, exclusivamente, en los siguientes eventos: (i) retiro

[4] Artículo 46 de la Ley 79 de 1988, determina que, el patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.
[5] Artículo 48 de la Ley 79 de 1988, determina que, los aportes sociales de los asociados, se acreditarán mediante certificaciones o constancias expedidas según lo dispongan los estatutos y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.
[6] Artículo 49 de la Ley 79 de 1988, determina que, Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.
Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

voluntario del asociado; (ii) exclusión del asociado; (iii) muerte del asociado; y (iv) liquidación de la organización solidaria. Adicionalmente, procede la devolución parcial cuando el aporte individual exceda el 10% para el caso de las personas naturales) o el 49% (persona jurídica) del total de aportes de la organización, o cuando esta decida amortizar o readquirir aportes conforme al principio de igualdad de condiciones entre asociados.

En todos los casos, el procedimiento comprende dos etapas: en primer lugar, la compensación de las obligaciones que el asociado (o su causante) tenga pendientes con la empresa de economía solidaria, en virtud de la afectación en garantía prevista en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988; y, en segundo lugar, la devolución del remanente, si lo hubiere, al titular del derecho. El procedimiento específico, sus plazos y requisitos deben estar previamente definidos en los estatutos y reglamentos de cada empresa de economía solidaria, en ejercicio de la autonomía que la ley les reconoce.

2. Devolución de aportes por causa de muerte del asociado

La Ley 79 de 1988 no contiene un procedimiento especial para la devolución de aportes por causa de muerte del asociado, razón por la cual, en aplicación del artículo 158 de la misma ley, corresponde acudir en primer término a las normas mercantiles y, por remisión de estas (artículo 2° del Código de Comercio), a las disposiciones del Código Civil que regulan la sucesión por causa de muerte.

En consecuencia, la suma resultante de la devolución de los aportes del asociado fallecido hace parte de su patrimonio y de la masa sucesoral, por lo que su distribución está sujeta a la existencia de testamento válidamente otorgado con las solemnidades exigidas por los artículos 1055 y 1064 del Código Civil o, en su defecto, a las reglas de la sucesión intestada previstas en los artículos 1045 y siguientes del mismo código. Cualquier declaración de voluntad del asociado en vida que pretenda designar beneficiarios de sus aportes por fuera de dichas formalidades no genera efectos jurídicos válidos frente a la empresa, en la medida en que tal declaración estaría desprovista de las solemnidades exigidas para las asignaciones por causa de muerte.

Por lo anterior, no resulta procedente que las empresas de economía solidaria supervisadas efectúen la entrega directa de los aportes sociales de un asociado fallecido a un tercero designado como beneficiario, a herederos aparentes o al cónyuge o compañero(a) permanente, sin que medie un proceso de sucesión (judicial o notarial) o la ejecución de un testamento válido. La entrega efectuada

Documento firmado digitalmente

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

por fuera de dicho trámite no libera a la empresa de su obligación, en caso de que en el respectivo proceso sucesoral resulte un heredero con mejor derecho sobre dichos recursos.

Se reitera que la excepción de entrega de dineros sin juicio de sucesión, en determinadas condiciones, prevista en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° de la Ley 1555 de 2012, está reservada de manera taxativa a los recursos depositados en cuentas de ahorro, depósitos electrónicos y certificados de depósito de ahorro a término CDAT, siempre que no se exceda el límite legal.

Previo a cualquier entrega dentro del trámite sucesoral, la empresa debe descontar de los aportes las obligaciones pendientes a cargo del asociado fallecido, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, de manera que únicamente el remanente resultante queda a disposición de la masa sucesoral y de los herederos o legatarios que resulten reconocidos.

V. CONCLUSIONES

Del análisis normativo y jurídico efectuado esta Oficina Asesora Jurídica formula las siguientes conclusiones:

Primera. Los aportes sociales solo son devueltos al asociado o a sus causahabientes en los eventos de retiro voluntario, exclusión, muerte del asociado o liquidación de la empresa solidaria, así como en los casos de devolución parcial previstos en la ley y en la Circular Básica Contable y Financiera; en todos los casos debe compensarse previamente cualquier obligación pendiente del asociado con la empresa.

Segunda. La devolución de aportes por causa de muerte del asociado no cuenta con un procedimiento especial en la Ley 79 de 1988, por lo que se rige por las normas de sucesión del Código Civil; en consecuencia, dichos recursos hacen parte de la masa sucesoral y su entrega está condicionada a la existencia de un testamento válido o a la tramitación del respectivo proceso de sucesión.

Tercera. La excepción de entrega de dineros sin juicio de sucesión, en determinadas condiciones, prevista en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto

Documento firmado digitalmente

Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° de la Ley 1555 de 2012, se aplica exclusivamente a depósitos de ahorro y demás instrumentos allí señalados, y no es extensible a los aportes sociales de las empresas de economía solidaria.

Cordialmente,

Raiza Posada Cotes
Jefa de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Guillermo Alberto Duarte Quevedo
Revisó: Luna Diana Cabrera Castillo
Antonio Paz Sefair

Identificador: 1PTz HKns 7iLq nxOP CQqg ZQZf k9M=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Documento firmado digitalmente